

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

## AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.,

PROCESO: REORGANIZACIÓN

SOCIEDAD: ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA.NIT: 860035200 -EN  
REORGANIZACIÓN

ASUNTO: POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE  
REPOSICIÓN Y DE QUEJA

### ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado con el No. 2014-01-168126 del 7 de abril de 2014, se presentó recurso de reposición contra la providencia número 400-004543 del 31 de marzo de 2014, en el cual se argumentó lo siguiente:

*“Contra esa providencia, que nos denegó también la concesión del recurso de apelación que ordena la ley para beneficiar al promotor del concordato, a quien se le pretende entregar el bien en perjuicio de la poseedora del inmueble y de los acreedores **interpongo recurso de REPOSICIÓN**, estructurado en las disposiciones del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, en el parágrafo 1° del artículo 6° de la ley 1116/2006 y en el inciso 3 del artículo 124 ibidem.”*

*“En subsidio, se servirá usted **ordenar la expedición de las copias de que trata el canon 378 ibidem**, a mi costa, para que se surta **el recurso de queja** que dejo interpuesto desde ya, para ante su superior jerárquico, el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Civil.”*

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 348 inciso 3, del Código de Procedimiento Civil, establece:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Comoquiera que el escrito de fecha 7 de abril de 2014, mediante el cual el doctor Julio Cesar Sanchez Arangure, apoderado de los señores Alicia Santofimio y Jairo Alonso Escobar, interpone recurso de REPOSICIÓN y “recurso de queja”, no refiere a puntos en los cuales no se haya pronunciado este Despacho, se procede a **RECHAZAR DE PLANO** por cuanto ya fue resuelto mediante auto 400-004543 del 31 de marzo de 2014.

Finalmente se indica que en el Código de Procedimiento Civil, artículo 377, reza:



*“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.”*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la Superintendencia de Sociedades quien actúa como juez del concurso, en procesos de 1116 de 2006, se ciñe a pronunciamientos de única instancia, el recurso de queja que pretende en su escrito no procede.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** el recurso interpuesto mediante escrito No. 2014-01-168126 del 7 de abril de 2014, por el apoderado de los señores Alicia Santofimio y Jairo Alonso Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Consecutivo  
Radicación: 2014-01-168126  
NIT: 860035200  
EXP: 69159  
TRAM: 95000  
COD: 425



M9782

